

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Plagio. Obra pictórica. Obra de arte aplicado. Imitación del estilo. Desestimación.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Valencia, Sección 1ª

FECHA: 23-10-2001

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 46250370012001100613. Actualización: 4-7-2012.

OTROS DATOS: Recurso 588/2001. Sentencia 264/2001.

SUMARIO:

“Ángel Jesús ... propietario y gerente de la empresa ... dedicada a la fabricación y comercialización de cerámica artística y decorativa, así como de servicios de mesa, a principios de 1999 fabricó y posteriormente comercializó en establecimientos barceloneses diversos platos de cerámica con dibujos evocadores y en algún caso parecidos a determinadas pinturas en lienzo del autor ..., en todos ellos impreso el nombre de la empresa”.

[...]

“En el caso de autos se advierte inmediatamente, sin necesidad de la llamada de atención pericial, que los dibujos de los platos de cerámica no copian los cuadros del pintor universal, sino que inspirados en ellos reproducen su estilo y en algún caso introducen alguna de sus figuras cambiadas en matices accidentales, de modo que aún presentado un impacto visual evocador, no se puede decir que se trate del mismo dibujo sino de figuras distintas”.

“Esta técnica pictórica resulta difícil incardinarla dentro de los conceptos verbales típicos de la «reproducción» o del «plagio» ..., expresiones significativas de la perfecta simetría entre el derecho del autor y la obra del imitador, y menos aún del supuesto de «transformación» dentro del que todavía es más exigible descubrir la exacta simetría entre el original y el producto transformado a pesar de la manipulación verificada. Los platos de cerámica no copian efectivamente un cuadro de Miró, ni una parte de él, lo que hacen es servirse de la misma simbología e imitar dibujos específicos procurando marcar puntos de diferencia cromática y lineal, actividad ajena a la previsión punitiva”.

“El hecho de que los platos de cerámica no contengan en todo caso ninguna expresión directa que los identifique con las obras de Miró, figurando en ellos en cambio la firma de la empresa fabricante, constituye un argumento adicional en contra de la identidad que acusatoriamente se pretende establecer. De ese modo, ofreciendo a los ojos del cliente comprador el origen mercantil del producto, se identifica la cerámica como una obra que sigue el estilo y cánones mironianos, sin reproducir ni plagiar ninguno de los cuadros del artista”.

COMENTARIO: Como sentenciara la Corte de Apelaciones de París (26-11-1902), cuando se dice que un pintor crea escuela, ello significa que un grupo más o menos numeroso de alumnos u otro artistas se inspiran habitualmente de su gusto, de sus procedimientos, de sus tipos preferidos, de su manera de interpretar la naturaleza para producir sus obras; y que, a pesar de su similitud, son personales en relación con quien las ejecuta ¹. Y es que un estilo puede ser altamente novedoso, inclusive genial, pero a partir de él pueden crearse innumerables obras, cada una de ellas con su propia individualidad. Si los estilos, en sí mismos, fueran protegidos, se crearía una barrera a la creatividad y a la creación de nuevas obras. Ahora bien, como la apreciación del plagio es una cuestión de hecho, que debe apreciarse de acuerdo a las características de cada caso en concreto, debe determinarse si se trata de un plagio elaborado (llamado también “*inteligente*”), donde se introducen modificaciones maliciosas para disimular la usurpación o si, por el contrario, se está ante una imitación del estilo, pero no una copia de la forma de expresión original de la obra preexistente. © **Ricardo Antequera Parilli, 2012.**

TEXTO COMPLETO:

Ilmos. Sres.

Presidente:

Don Pedro Castellano Rausell

Magistrados:

D. Carlos Climent Durán

D^a. M^a José Juliá Igual

En Valencia a veintitrés de octubre de dos mil uno.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Ilmos. Señores anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra la sentencia número 286/01, de fecha 3 de agosto de 2001, pronunciada por

el Juzgado de lo Penal n° 12 de Valencia, en Procedimiento Abreviado número 73/01, seguido en el expresado Juzgado por el delito de contra la propiedad intelectual.

Han sido partes en el recurso, como apelante Ángel Jesús, representado por el Procurador D. JOSE JOAQUIN PASTOR ABAD y defendido por el Letrado D. DAVID PELLISE URQUIZA.

El MINISTERIO FISCAL ha actuado como apelado.

Y ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Presidente Don Pedro Castellano Rausell.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes:*

Que resulta probado y así se declara que el acusado Ángel Jesús, de 39 años y sin antecedentes penales, propietario y gerente de la empresa “DIRECCION000” sita en la carretera de Cheste de Villamarchante, y dedicada a la fabricación y comercialización de

¹ Citada por ORTEGA DOMÉNECH, Jorge: *Obra plástica y derechos de autor*. Ed. Reus. Madrid, 2000, pp. 236-237.

cerámica artística y decorativa, así como de servicios de mesa, a principios de 1999 fabricó y posteriormente comercializó en establecimientos barceloneses diversos modelos de cerámica de copias del pintor Carlos Miguel sin contar con la autorización de los herederos del pintor. Así copió la obra "DIRECCION001" (1940) de la serie "DIRECCION002" en un plato de cerámica; la obra "DIRECCION003" (1963) en otro plato; la obra "DIRECCION004" Pintura 1949 en otro plato, así como diversos motivos de la serie "DIRECCION002" (1940-41) en otro plato y en baldosas de cerámica.

SEGUNDO.- El Fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice:

Que debo condenar y CONDENO a Ángel Jesús como autor responsable de un delito CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de DOCE MESES-MULTA a razón de MIL PESETAS DIARIAS (1.000 ptas./día), con la responsabilidad personal subsidiaria de SEIS MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD EN CASO DE IMPAGO, y pago de las costas procesales.

Procédase a la destrucción de todos los platos intervenidos de la firma "DIRECCION000", por no ser posible su pública subasta al ser material de ilícita comercialización.

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de Ángel Jesús se interpuso contra la misma recurso de apelación, el que sustancialmente fundó.

CUARTO.- Recibido el escrito de formalización del recurso, el Juez de lo Penal dio traslado del mismo a la parte apelada por un plazo de diez días para la presentación, en su caso, de escrito de impugnación o de adhesión de recurso, presentándose éste. Transcurrido el plazo, se elevaron a esta Audiencia Provincial los autos originales con todos los escritos presentados. Recibidos los autos, y como quiera que no se propuso prueba, se señaló el

día 22 DE OCTUBRE DE 2001 para su deliberación por el Tribunal.

QUINTO.- En la sustanciación de este juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

No se aceptan los de la sentencia apelada, sustituyéndolos por los siguientes: Ángel Jesús, de 39 años de edad y sin antecedentes penales, propietario y gerente de la empresa "DIRECCION000" sita en la carretera de Cheste de Villamarchante, y dedicada a la fabricación y comercialización de cerámica artística y decorativa, así como de servicios de mesa, a principios de 1999 fabricó y posteriormente comercializó en establecimientos barceloneses diversos platos de cerámica con dibujos evocadores y en algún caso parecidos a determinadas pinturas en lienzo del autor Carlos Miguel, en todos ellos impreso el nombre de la empresa.

Denunciados estos hechos por los herederos del pintor, la policía se incautó de las piezas, expuestas al público y depositadas en la fábrica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La protección penal que nuestro ordenamiento jurídico dispensa a los derechos de autor tiene que enmarcarse siempre dentro de unos parámetros que permitan diferenciarla de la acción jurídico-privada también ejercitable en defensa de los mismos derechos. Por eso la nota de la gravedad -reproche social- ha venido constituyendo el elemento de distinción característico, interpretado y valorado desde las directrices impuestas por el principio de intervención mínima del derecho penal. El Código Penal actual incorpora una nueva descripción típica, sumando los condicionantes del ánimo de lucro y del perjuicio de tercero a la simple actividad ilícita, acentuando así la relevación del hecho merecedor de la sanción penal.

SEGUNDO.- En el caso de autos se advierte inmediatamente, sin necesidad de la llamada

de atención pericial, que los dibujos de los platos de cerámica no copian los cuadros del pintor universal, sino que inspirados en ellos reproducen su estilo y en algún caso introducen alguna de sus figuras cambiadas en matices accidentales, de modo que aún presentado un impacto visual evocador, no se puede decir que se trate del mismo dibujo sino de figuras distintas.

Esta técnica pictórica resulta difícil incardinarla dentro de los conceptos verbales típicos de la "reproducción" o del "plagio" de que habla el artículo 270 del Código Penal, expresiones significativas de la perfecta simetría entre el derecho del autor y la obra del imitador, y menos aún del supuesto de "transformación" dentro del que todavía es más exigible descubrir la exacta simetría entre el original y el producto transformado a pesar de la manipulación verificada. Los platos de cerámica no copian efectivamente un cuadro de Miró, ni una parte de él, lo que hacen es servirse de la misma simbología e imitar dibujos específicos procurando marcar puntos de diferencia cromática y lineal, actividad ajena a la previsión punitiva.

TERCERO.- *El hecho de que los platos de cerámica no contengan en todo caso ninguna expresión directa que los identifique con las obras de Miró, figurando en ellos en cambio la firma de la empresa fabricante, constituye un argumento adicional en contra de la identidad que acusatoriamente se pretende establecer. De ese modo, ofreciendo a los ojos del cliente comprador el origen mercantil del producto, se identifica la cerámica como una obra que sigue*

el estilo y cánones mironianos, sin reproducir ni plagiar ninguno de los cuadros del artista.

Dado que en la causa no consta tampoco el perjuicio sufrido por los herederos denunciantes falta otro de los presupuestos típicos, relegando al fin la cuestión planteada a la categoría jurídica de un contencioso civil entre partes privadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, ha decidido

PRIMERO.- *ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Ángel Jesús en contra de la sentencia de la causa.*

SEGUNDO.- *Revocar dicha resolución, absolviendo a D. Ángel Jesús del delito contra la propiedad intelectual de que se le acusa en la presente causa, reponiéndole en sus pertenencias y bienes incautados provisionalmente.*

TERCERO.- *No hacer un especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas causadas en esta instancia.*

Devuélvase los autos al Juzgado de procedencia, adjuntándose a ellos testimonio de esta sentencia, para su ejecución y demás efectos, previas las oportunas anotaciones.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.